PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos la **improcedencia** de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/103/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Coalición	"Juntos Haremos Historia en Baja California" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
PES:	Partido Encuentro Solidario
Morena:	Partido Político Morena
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	**Unidad:**	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovara la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.

2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El ocho de mayo[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por Adolfo Díaz Farfán, Representante Suplente del **Partido Encuentro Solidario**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, por conductas que a su decir constituyen **actos anticipados de campaña**; y en contra de la Coalición por *culpa in vigilando.*

Por tal motivo, la parte denunciante solicita las medidas cautelares consistentes en: *"Ordenar la suspensión inmediata de la utilización de caricatura, Botargas, dibujos, impresión de camisetas, Todo con la figura de la C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, como la que se señala #TEAM MARINA."*; así como *"Se sancione en los términos de ley a la candidata a la Gubernatura Marina del Pilar Ávila Olmeda, así como a los partidos de la coalición MORENA, PT y PV, respecto de convalidar los actos anticipados de campaña".*

Por otro lado, pese a no figurar en el apartado correspondiente, se advierte que también solicita que *"a efecto de evitar la irreparabilidad de los actos desplegados por la candidata a la Gubernatura Marina del Pilar Ávila Olmeda denunciada solicitarle que realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para que de manera permanente Elimine de su portal fotos de actividades partidistas acreditadas como actos anticipados de campaña".*

[1] Las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

3.1. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/103/2021.

3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- Diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC401/12-05-2021.
- Diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC402/12-05-2021.
- Diligencia de verificación de apartado de transparencia en página de facebook, para lo cual se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC403/12-05-2021.
- Incorporación legal del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

El veinte de mayo se admitió la denuncia presentada por el **Partido Encuentro Solidario** en contra de **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, por conductas que a su decir constituyen **actos anticipados de campaña,** infracción prevista en los artículos 339, fracción I, de la Ley Electoral; y de los partidos integrantes de la Coalición por *culpa in vigilando*, prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral en relación al 25,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos, al reunir los requisitos previstos en el artículo 374 de la Ley Electoral.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de mayo, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/1962/2021, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la posible infracción consistente en **actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*** prevista en los artículos 338, fracción I; 339, fracción I, de la Ley Electoral, en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP, y 23, fracción I de la Ley de Partidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo; párrafo segundo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" [2], en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "*lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica*".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que el Partido Encuentro Solidario señala que Marina del Pilar Ávila Olmeda, hoy candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulada por la Coalición; cometió actos anticipados de campaña el día veintiuno de marzo, puesto que según el denunciante, acudió a registrarse oficialmente como contendiente para Gobernadora de Baja California.

Asimismo, manifiesta que dichos actos consistieron en una reunión pública con sus seguidores, así como un conjunto de escritos, publicaciones, impresiones, imágenes, caricaturas, botargas, y diversas expresiones como "#teamMARINA" utilizados para vulnerar los principios de equidad e igualdad en la contienda. Para acreditarlo, proporciona fotografías y ligas electrónicas obtenidas de la red social Facebook.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define como actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y con anterioridad a la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; -artículo 3, fracción I-.

Así, la Sala Superior[3] ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo. Al efecto, el INE ha determinado en los Lineamientos cuáles son los parámetros a seguir de los mismos, que consisten en lo siguiente:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

[3] SUP-JRC-154/2018.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

De manera que, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura,[4] lo cual se traduce en lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

---

[4] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Cabe precisar que en aquellos casos de las y los servidores públicos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. –SÉPTIMO de los Lineamientos-

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[5]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto.
2. **TÉCNICA.** Consistente en el vídeo que por sus características es asimilable a propaganda electoral, bajo la modalidad de difusión en redes sociales localizable en la siguiente liga electrónica:
   - https://fb.watch/4RNmAoBdN6/
3. **TÉCNICA.** Consistente en las fotografías que por sus características son asimilables a propaganda electoral, bajo la modalidad de difusión en redes sociales localizables en la siguiente liga electrónica:
   - https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc

b) De la investigación

[5] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC401/12-05-2021, consistente en la verificación de las ligas electrónicas denunciadas, de lo que se desprende lo siguiente:

1. https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc, al ingresar advertí se trata de una página de Facebook, en la que observé en la parte superior izquierda una imagen con marco circular de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con un saco gris y blusa guinda. Debajo divisé la leyenda: "Marina Del Pilar. @MarinadelpilarBc", así como los apartados: "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Eventos", "Fotos", "Comunidad", "Crear una página". En la parte superior derecha constaté imagen con marco rectangular en la que aparece la misma persona descrita anteriormente, así como la leyenda: "Marina DEL PILAR GOBERNADORA", y la leyenda: "VOTA 6 DE JUNIO. COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", y los emblemas: "morena", "PT", y "PVEM". En la parte inferior derecha identifiqué el apartado: "Transparencia de la página". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

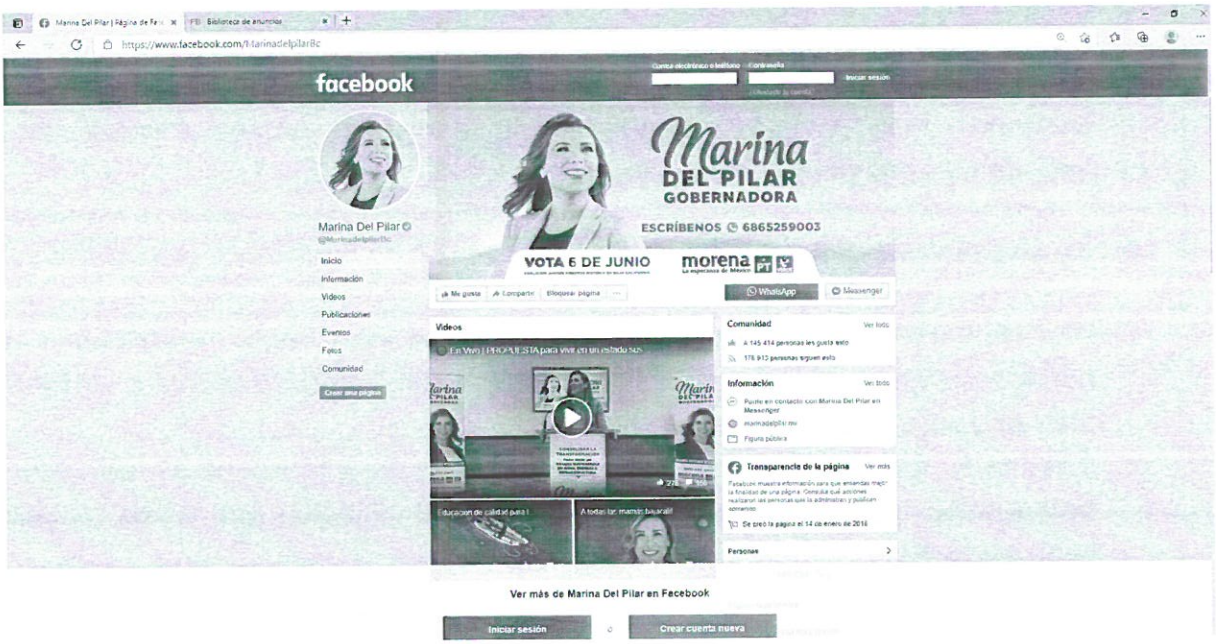

2. https://fb.watch/4RNmAoBdN6/, al ingresar advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con duración de cincuenta y nueve segundos, con la leyenda: "UN FUTURO LLENO DE ESPERANZA. Marina Del Pilar 21 de marzo · Contra los lamentables gobiernos del pasado, UN FUTURO LLENO DE ESPERANZA, ¡ESTOY LISTA!". Al reproducir el video constaté el contenido siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

No.	EXTRACTO DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
1	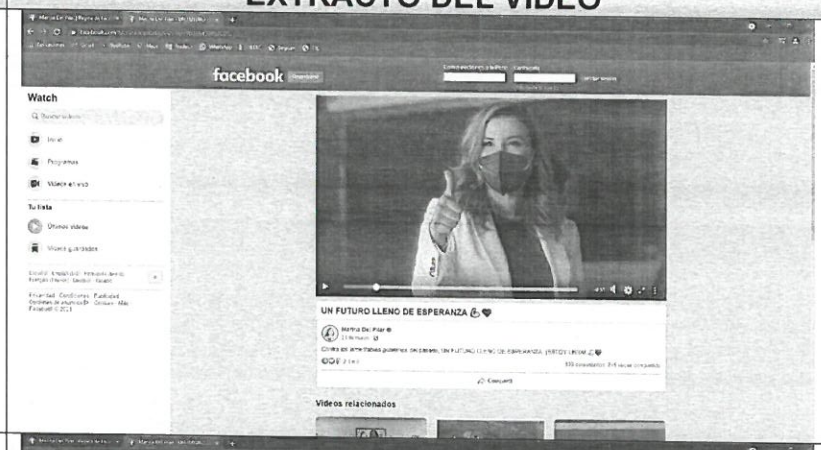	**Imagen**: se observa una mujer de tez clara, cabello castaño, levantando su pulgar, así como la leyenda "*UN FUTURO LLENO DE ESPERANZA*"
2		**Imagen:** se observa una multitud de personas con banderas y camisas con la frase "*Team MARINA*",
3		**Imagen**: se observa a una mujer sosteniendo una camisa con la frase "*Team MARINA*", atrás de ella una bandera con una letra P y una multitud de personas.
4		**Imagen:** se observa a siete personas agarradas de las manos y con los brazos levantados y detrás de ellos una lona con los logos de los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC402/12-05-2021, consistente en la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia de lo que se desprende lo siguiente:

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Se observó una captura de pantalla blanco y negro, en la cual se aprecia un grupo de personas al fondo de la imagen, y al frente aprecié a una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, frente amplia, sosteniendo una camisa con las leyendas marcadas: *"Team MARINA". Dentro de la misma imagen, observé las leyendas siguientes: "¡No me queda duda que juntos,".*
2		Se observó una captura de pantalla blanco y negro, en la cual se aprecia un grupo de personas al fondo de la imagen sosteniendo banderas y pancartas, y al frente aprecié a una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, frente amplia, sosteniendo un micrófono.
3		Se observó una captura de pantalla blanco y negro, en la cual, en el lado izquierdo de la imagen aprecié a un grupo de personas, aglomeradas. Dentro de la imagen observé las leyendas siguientes: *"donde perdimos la esperanza y la ilusión". Del lado derecho de la captura, aprecié las leyendas siguientes: "Marina del Pilar", "UN FUTUTO LLENO DE ESPERANZA".* El demás texto es ilegible por calidad de imagen.
4	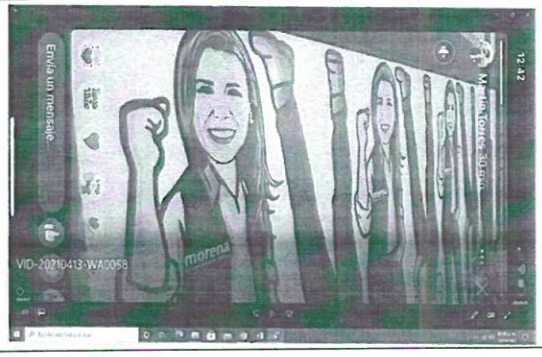	Se observó una captura de pantalla blanco y negro, en la cual aprecie una maquina rotuladora imprimiendo rótulos de un personaje animado, asimilando a una persona del sexo femenino, misma que tiene plasmado en el pecho la leyenda siguiente: *"Morena".*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
5		Se observó una captura de pantalla blanco y negro, en la cual aprecie una maquina rotuladora imprimiendo rótulos de un personaje animado, asimilando a una persona del sexo femenino, misma que tiene plasmado en el pecho la leyenda siguiente: *"Morena"*.
6	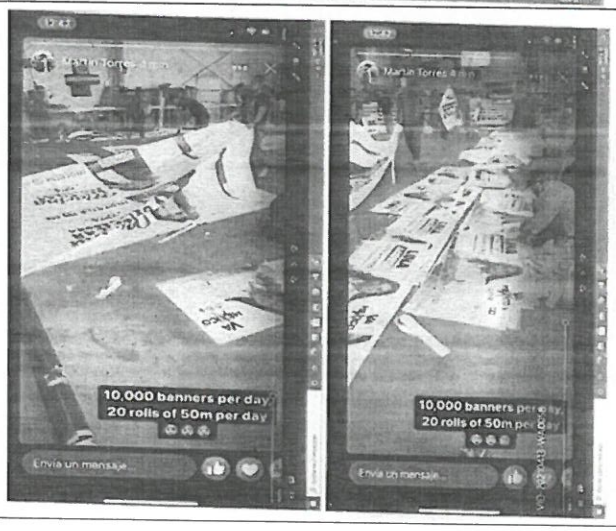	Se observó una captura de pantalla blanco y negro, en la cual aprecie a un grupo de personas recortando lo que parece ser lonas con propaganda. En la captura aprecie las leyendas siguientes: "Martin Torres", *"10,000 banners per day 20 rolls of 50m per day", "10,000 banners per day 20 rolls of 50m per day".*

3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC403/12-05-2021, consistente en la verificación en apartado de transparencia en página de facebook, de lo que se desprende lo siguiente:

1. https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc, al ingresar advertí se trata de una página de Facebook, en la que observé en la parte superior izquierda una imagen con marco circular de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con un saco gris y blusa guinda. Debajo divisé la leyenda: "Marina Del Pilar. @MarinadelpilarBc", así como los apartados: "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Eventos", "Fotos", "Comunidad", "Crear una página". En la parte superior derecha constaté imagen con marco rectangular en la que aparece la misma persona descrita anteriormente, así como la leyenda: "Marina DEL PILAR GOBERNADORA", y la leyenda: "VOTA 6 DE JUNIO. COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", y los emblemas: "morena", "PT", y "PVEM". En la parte inferior derecha identifiqué el apartado: "Transparencia de la página". Acto seguido accedí a dicho apartado de transparencia en el que observé lo siguiente: En la parte superior constaté dos recuadros de los cuales se desprende la información siguiente: "Página creada el 13 ene 2016", "Se cambió el nombre de la página 1 vez",

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

"País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (24)" y "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 - 9 may 2021 México. $1,629,195", "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 7 días • 3 de may - 9 may 2021 México. $330,536 Ver detalles del gasto". En la parte inferior divisé la leyenda: "Anuncios de Marina Del Pilar ~240 resultados". Desplazando la página hacia abajo identifiqué los anuncios publicados en la página, constando que en el mes de marzo no se publicaron anuncios pagados. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obren en el cuerpo de la presente acta.

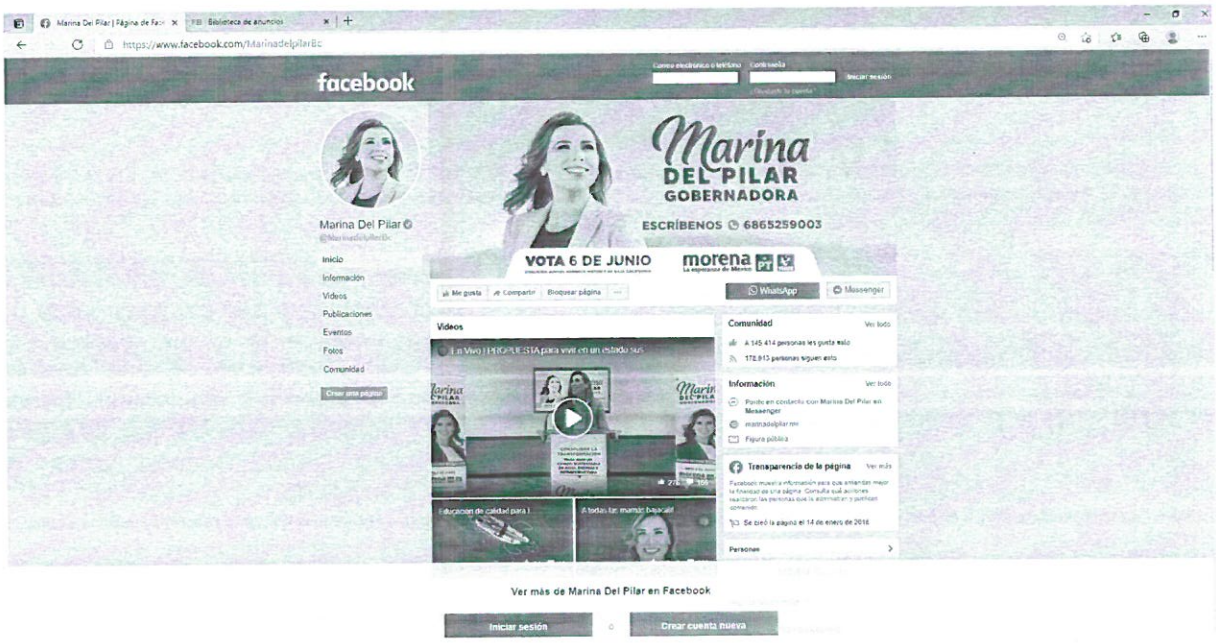

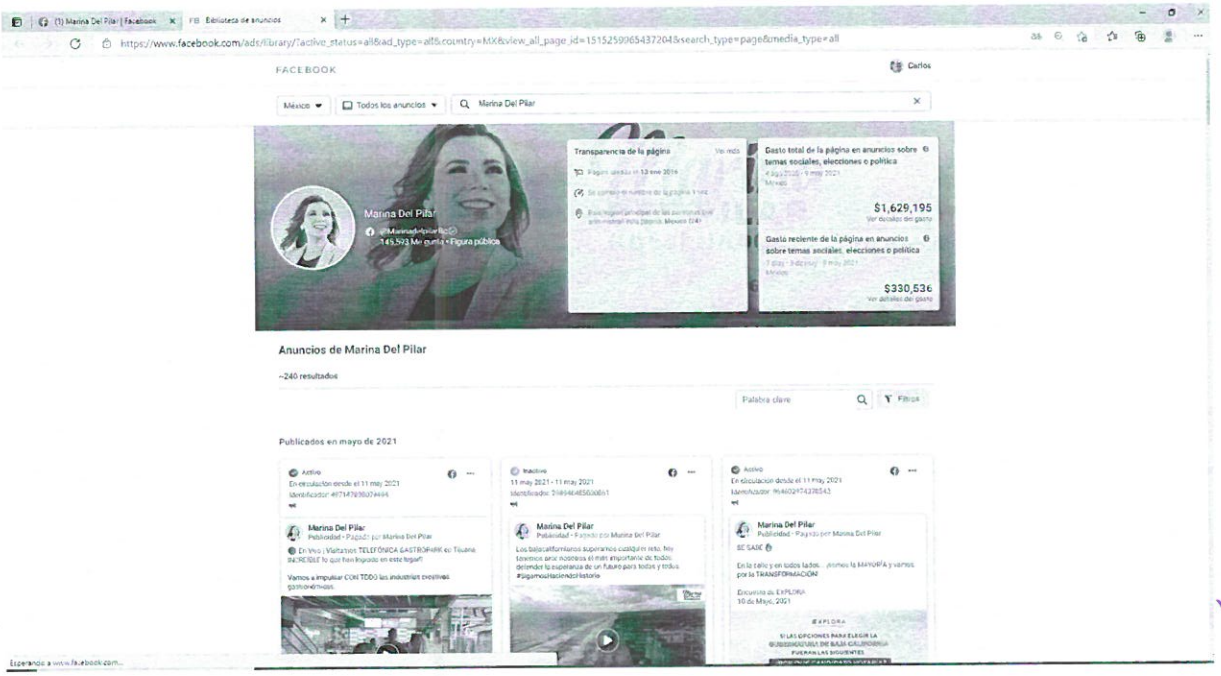

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

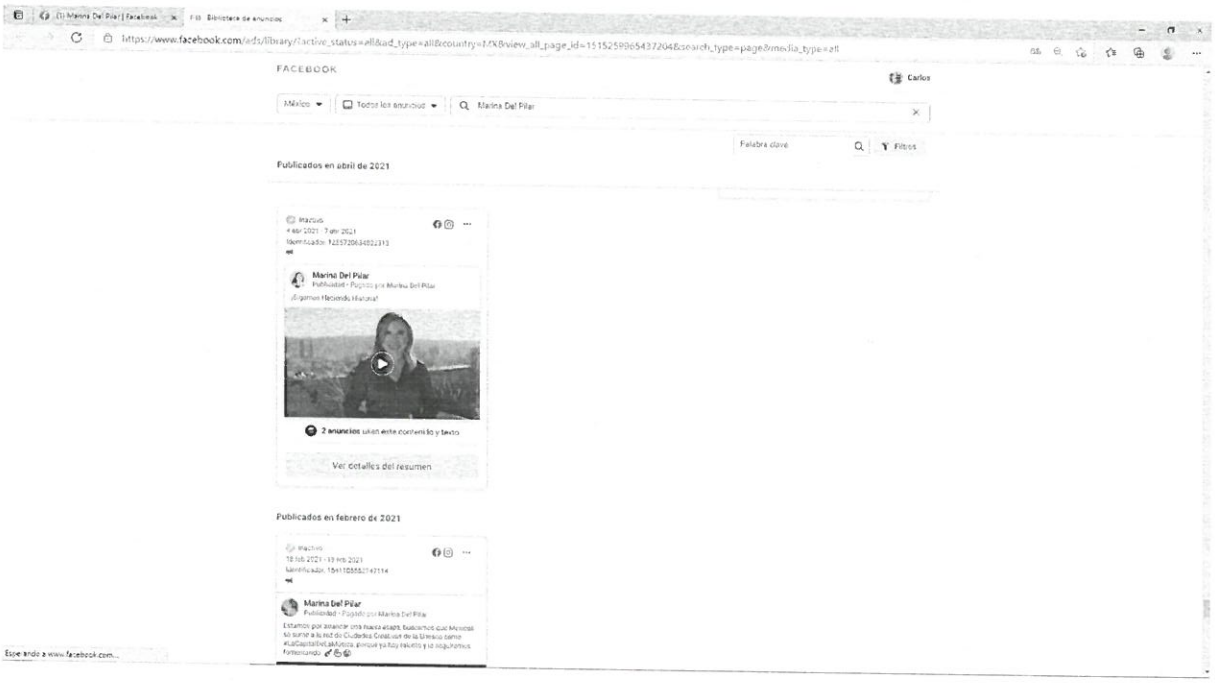

4. **Incorporación legal** del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

5. **Incorporación legal** del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el Período de Campaña a la Gubernatura del Estado, inició el cuatro de abril y concluye el dos de junio.

- Actualmente Marina del Pilar Ávila Olmeda se encuentra registrada como candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulada por la Coalición.

- De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas denunciadas, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados.

- De la verificación a las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia, se desprende que éstas corresponden a los fotogramas de los vídeos denunciados.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- El vídeo denunciado, alojado en la liga https://fb.watch/4RNmAoBdN6/, fue publicado el veintiuno de marzo, con anterioridad al inicio del periodo de campañas a la Gubernatura del Estado, y tiene una duración de cincuenta y nueve segundos.

- La liga electrónica https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc, corresponde a la cuenta oficial de la red social Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien acepta ser quien administra dicha cuenta.

- Los actos anticipados de campaña que pudieran derivar de la publicación y difusión de propaganda electoral, ya sea de manera física o mediante redes sociales, son actos consumados y en su contra no procede la adopción de medidas cautelares.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[6]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña**, y *culpa in vigilando*, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en: *"Ordenar la suspensión inmediata de la utilización de caricatura, Botargas, dibujos, impresión de camisetas, Todo con la figura de la C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, como la que se señala #TEAM MARINA."*; así como *"Se sancione en los términos de ley a la candidata a la*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Gubernatura Marina del Pilar Ávila Olmeda, así como a los partidos de la coalición MORENA, PT y PV, respecto de convalidar los actos anticipados de campaña".

Por otro lado, pese a no figurar en el apartado correspondiente, se advierte que también solicita que *"a efecto de evitar la irreparabilidad de los actos desplegados por la candidata a la Gubernatura Marina del Pilar Ávila Olmeda denunciada solicitarle que realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para que de manera permanente Elimine de su portal fotos de actividades partidistas acreditadas como actos anticipados de campaña".*

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina **la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por tratarse de hechos consumados, de acuerdo con los artículos 38, párrafo 4, y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR SER HECHOS CONSUMADOS

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas, consistente en que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o irreparables, por los siguientes razonamientos:

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tienen como justificación lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.

En el caso que nos ocupa, el PES solicita que se ordene la suspensión inmediata de la utilización de caricaturas, botargas, dibujos, impresiones de camisetas y demás propaganda con la figura de la candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, incluyendo la expresión #TEAM MARINA; así como que de manera permanente elimine de su portal de la red social Facebook fotos de actividades partidistas, por tratarse, desde su perspectiva, de actos anticipados de campaña desplegados por Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien a la fecha se encuentra registrada como candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulada por la Coalición.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Es de considerarse que, actualmente nos encontramos en el periodo de campañas a la Gubernatura del Estado, el cual dio inicio el cuatro de abril. En consecuencia, esta autoridad considera que, no adquiere justificación el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debido a que dichos actos denunciados se han consumado de modo irreparable, pues aun y cuando se pudiera acreditar la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña (efectuados antes del cuatro de abril), **dicho acto ya produjo todos y cada uno de sus efectos y consecuencias**; resultando imposible volver al estado previo a que se emitiera o ejecutara. Por lo que no se advierte que bajo la apariencia del buen derecho que la permanencia de la propaganda denunciada trasgreda alguno de los principios rectores, por consiguiente, no se actualiza el peligro en la demora de su retiro.

Esto es así, ya que la Sala Superior[7] ha sostenido que el legislador previó la posibilidad de que se decretaran medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o la legislación electoral aplicable.

No obstante, cabe precisar que, si bien esta Comisión decreta la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarnos en la etapa de campañas, esto es, **el tiempo permitido para la difusión de propaganda electoral**, será el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California quien determine en el momento procesal oportuno si se actualizó la infracción denunciada.

Por lo que se considera improcedente la solicitud ya que, la misma versa respecto de actos consumados de manera irreparable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 4, del Reglamento de Quejas, en virtud de que el denunciante manifiesta se trata de **actos realizados el veintiuno de marzo**, es decir, en fecha previa a que diera inicio el periodo de campañas.

Ahora bien, la Ley Electoral define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención

[7] Criterio sostenido en la resolución SUP-REP-35/2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

del voto; **-artículo 152, primer párrafo-.** El mismo numeral establece las actividades que comprenden la campaña electoral:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y
II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De forma que, en la etapa del proceso electoral en la que se efectúa la solicitud de las medidas cautelares, la legislación de la materia permite que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados lleven a cabo actos de campaña y de propaganda electoral con la finalidad de obtener el voto, entre los que se pueden enumerar reuniones públicas, escritos, publicaciones, impresiones, imágenes y expresiones; **precisamente del tipo que se adolece el denunciante.** Por lo que no es posible lograr la cesación de tales actos, que si bien en su momento pudieron llegar a constituir una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, al día de hoy ya no es materia de estudio el dictado de una medida cautelar para tal cuestión.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se determina la **improcedencia** de la medida cautelar en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

TERCERO. En términos del considerando **décimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en la sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, a veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA